



Universidad Politécnica de Valencia
Excmo. y Mgfco. Sr. Rector
Camino de Vera, s/n
València - 46022

=====
Ref. queja núm. 1801175
=====

Asunto: Elección del Defensor o Defensora de la Universidad Politécnica de Valencia (UPV)

Excmo. y Mgfco. Sr. Rector:

D. (...), en calidad de profesor titular de derecho constitucional y candidato a Defensor Universitario de la UPV, se dirige a esta institución expresando los siguientes hechos y efectuando estas consideraciones:

“(...) Que el día 10 de marzo, vía correo postal certificado, solicitó al Presidente de la Mesa del Claustro de la UPV el nombramiento de un interventor general, previsto expresamente en el Reglamento Electoral de la UPV para la elección del Rector o Rectora (art. 29) y en la elección de Decano o Decana de Facultad o Director o Directora de Escuela (art. 64). Ello no obstante, se cita también expresamente en artículos aplicables a todas las elecciones como el relativo a votación (art. 17. 8 y 11), al escrutinio (art. 18.2) y con relación a la votación y escrutinios electrónicos (art. 79.4).

Que, en fecha 15 de marzo, se ha comunicado al candidato (...) resolución firmada por el Presidente de la Mesa del claustro de la UPV denegando su solicitud de nombramiento de Defensor. Se alega que no procede y que únicamente está prevista la figura del interventor para la elección de Rector o Rectora o Decano/Decana o Director/Directora y que no procede a la elección de Defensor por no ser votado por el conjunto de la comunidad universitaria (votan únicamente los claustres) (...)

Por todo ello,

SOLICITA URGENTEMENTE, dada los plazos de tiempo tan reducidos, se proceda por parte de la Sindicatura de Greuges al estudio de la presente queja y, si considera justas sus pretensiones, recomiende a la Universitat Politècnica de València que permita tener un interventor en el escrutinio de la votación (...)

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 10/08/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Admitida a trámite la queja, la Universitat Politècnica de València nos remite un informe de fecha 13/06/2018, que tuvo entrada en esta institución el día 21/06/2018, en el que, entre otras cuestiones, indica lo siguiente:

“(…) Examinado el escrito del autor de la queja la Mesa del Claustro, como órgano que tiene asignada la competencia de resolver las incidencias en el proceso, denegó la solicitud en base a los siguientes argumentos:

Considerando que la posibilidad de nombramiento de Interventores Generales se encuentra recogida exclusivamente para las elecciones a Rector (artículo 29.4 del Reglamento) y para las elecciones a Directores de Escuela o Decanos de Facultad (artículo 64 del Reglamento), es decir, para los procesos electorales de órganos de gobierno unipersonales (artículo 34, apartados 1.1.2,1* y 1.2.2,19 de los Estatutos) de elección universal directa por la comunidad universitaria en su ámbito (artículos 52.1 y 67.1 de los Estatutos).

Considerando que el Defensor Universitario no es un órgano de gobierno, sino un órgano dentro estructura organizativa de las universidades (disposición adicional decimocuarta de la Ley Orgánica de Universidades).

Considerando que el Defensor Universitario no es elegido de manera universal directa por la comunidad universitaria, sino por el Claustro, no concurriendo, por tanto, una identidad sustancial para la aplicación analógica de los artículos 29.4 y 64 del Reglamento de Régimen Electoral (…)

En el trámite de alegaciones al informe remitido por la Universitat Politècnica de València, el autor de la queja efectúa las siguientes consideraciones:

“(…) no se entiende por qué el derecho a intervenir tiene que vincularse a un órgano de gobierno (...) los candidatos a Defensor con un interventor en modo alguno causaba perjuicio alguno (...) que se proceda a dictar resolución que reconozca el derecho a poder nombrar un Interventor en las elecciones a Defensor, aplicando la analogía con otras elecciones de la propia UPV. Elecciones que tendrán lugar, de nuevo, después del periodo estival en las que se presentará como candidato a Defensor el autor de la queja y desea contar con un Interventor, por lo que la resolución del Síndic de Greuges cobra especial interés (...)”.

Pues bien, partiendo de estos hechos, como indica la Universitat Politècnica de València, es cierto que la propuesta para el nombramiento de un interventor por cada Mesa Electoral solamente está expresamente prevista para las elecciones a Rector y Director o Decano de Escuela o Facultad (artículos 29.1 y 64.1 del Reglamento de Régimen Electoral de la Universitat Politècnica de València, aprobado por Consejo de Gobierno de 8 de marzo de 2012 y modificado el 24 de septiembre de 2015 y el 21 de julio de 2016 (BOUPV nº 97, de 12 de septiembre de 2016).

Ahora bien, de esa falta de previsión expresa para las elecciones a Defensor Universitario, no se puede concluir que exista una prohibición para proponer el nombramiento de un interventor por cada Mesa Electoral cuando se trata de elegir a la persona que velará por el respeto de los derechos y libertades de los miembros de la

comunidad universitaria ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios (artículo 133 de los Estatutos de la Universitat Politècnica de València, aprobados por Decreto 182/2011, de 25 de noviembre, del Consell (DOCV nº 6661, de fecha 29 de noviembre de 2011).

La Universitat Politècnica de València considera que no procede la aplicación analógica de los artículos 29.1 y 61.1 del Reglamento de Régimen Electoral porque el Defensor Universitario no es un órgano de gobierno y no es elegido por la comunidad universitaria, sino por el Claustro. Y si bien son ciertas ambas afirmaciones, en nuestra opinión, no son razones suficientes de interés público para excluir la posibilidad de proponer el nombramiento de un interventor por cada Mesa Electoral.

Hay que tener en cuenta que el propio artículo 2 del Reglamento de Régimen Electoral señala lo siguiente:

“Será de aplicación supletoria a lo dispuesto en el presente Reglamento la legislación general electoral del Estado”.

En ese sentido, los artículos 78.1 y 79.2 la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG), disponen que el representante de cada candidatura puede nombrar, hasta tres días antes de la elección, dos interventores por cada Mesa Electoral y que un interventor de cada candidatura puede asistir a la Mesa Electoral, participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto, y ejercer ante ella los demás derechos previstos por la LOREG.

En nuestra opinión, la falta de previsión expresa en el Reglamento de Régimen Electoral de la Universitat Politècnica de València respecto de la posibilidad de proponer el nombramiento de un interventor por cada Mesa Electoral en las elecciones al Defensor Universitario no debe entenderse como una prohibición. Dicha laguna debe ser cubierta aplicando supletoriamente los referidos artículos 78.1 y 79.2 de la LOREG, en los que se contempla la posibilidad de proponer el nombramiento de un interventor por cada Mesa Electoral.

Como indica el autor de la queja, la presencia de un interventor propuesto por cada candidatura no causa perjuicio alguno al interés público, antes al contrario, a la vista de las importantes funciones que reconoce a los interventores el propio Reglamento de Régimen Electoral de la Universitat Politècnica de València (artículos 29.2 y 64.2), su nombramiento en cualquier proceso electoral es más que recomendable para garantizar la transparencia del mismo:

“Los interventores podrán exigir copia o certificaciones de las actas de constitución y escrutinio, así como hacer constar en ésta última sus reclamaciones frente a las decisiones o acuerdos de la Mesa Electoral a fin de que sean decididas por la Junta Electoral de la Universitat”.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** a la Universitat

Politècnica de València que permita la posibilidad de que cada candidatura proponga el nombramiento de un interventor por cada Mesa Electoral en las elecciones del Defensor Universitario.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada sugerencia o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana